



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARLOS AUGUSTO VARGAS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, por cuanto considero que atendiendo el grado jurisdiccional que se surte a favor de COLPENSIONES, se debió adicionar la sentencia de primer grado, para ordenar a la AFP devolver los gastos de administración, pues, la Corte Suprema de Justicia ha explicado que dentro de los efectos de la ineficacia se retrotraen las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato declarado ineficaz, a través de las restituciones mutuas que deban hacer los contratantes, decretadas por el juez, para lo cual se fijan unas reglas en tal disposición.

Así, a juicio de la Corte, no se pueden desconocer las reglas para las restituciones mutuas previstas en el artículo 1746 del Código Civil, pero, lo trascendente en la declaratoria de ineficacia de un acto jurídico es el restablecimiento de la legalidad que impone la



eliminación de los efectos del acto configurado contrario a derecho y permitir, cuando las circunstancias así lo posibiliten, retrotraer las cosas al estado en que estaban como si el negocio no se hubiere celebrado, en el caso en concreto, la devolución de todos los recursos acumulados en la cuenta de ahorro individual del RAIS debe ser plena y con efectos retroactivos, porque los mismos serán utilizados para la financiación de la pensión de vejez a que tiene derecho el demandante en el régimen de prima media con prestación definida. Ello, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores que cobraron los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para garantía de pensión mínima, pues será aquella entidad la encargada del manejo de esos recursos y del reconocimiento del derecho pensional¹.

En los anteriores términos dejo a salvo parcialmente mi voto.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

¹ CSJ, Sala Laboral, sentencia 58852 de 09 de octubre de 2019 y 78667 de 29 de julio de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MIGUEL JACOBO KRAUSHZ HOLZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito aclarar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de Kraushz Holz fue reconocida mediante resolución de 13 de noviembre de 2015¹, el beneficio que pretende esta derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

¹ Folios 20 a 23.



En consecuencia, se debió confirmar la sentencia de primera instancia, pero, por las razones aquí expuestas.

En los anteriores términos aclaro el voto.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', is written over the printed name and title.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARCO ANTONIO SALCEDO FANDIÑO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito aclarar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de Salcedo Fandiño fue reconocida mediante resolución de 25 de mayo de 1997¹, el beneficio que pretende esta derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

¹ Folio 7.



En consecuencia, se debió revocar la sentencia de primera instancia, pero, por las razones aquí expuestas.

En los anteriores términos aclaro el voto.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', is written over the typed name and title.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

ACLARACIÓN DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BLANCA ELIZABETH BELLO PEDRAZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me permito aclarar el voto por cuanto, conforme a la Sentencia de Unificación 140 de 28 de marzo de 2019, los incrementos por personas a cargo contenidos en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, perdieron vigencia y desaparecieron del ordenamiento jurídico por derogatoria de la Ley 100 de 1993, salvo que se tratara de derechos adquiridos antes de la expedición de esta normatividad, además, tales incrementos resultan incompatibles con el artículo 48 Constitucional.

Siendo ello así, como la prestación por vejez de Bello Pedraza fue reconocida mediante resolución de 30 de mayo de 2006¹, el beneficio que pretende esta derogado por la Ley 100 de 1993, por tanto, no hay lugar a imponer condena alguna.

¹ Folio 10.



En consecuencia, se debió revocar la sentencia de primera instancia, pero, por las razones aquí expuestas.

En los anteriores términos aclaro el voto.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DORA CONSUELO ZARATE DE FRANCO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, por cuanto considero que el reconocimiento de la prestación económica debería ser a partir del momento en que COLPENSIONES haya recibido los dineros de la cuenta de ahorro individual que se ordenaron remitir, en tanto, la devolución de los dineros es necesaria para la financiación de la prestación.

Adicionalmente, se debía autorizar a la Administradora del RPM a descontar el valor de los aportes en salud para que los transfiera a la EPS en donde se afilie o se encuentre afiliada la accionante, al ser una



obligación de orden legal de las entidades pagadoras de pensiones, como lo han explicado los precedentes judiciales¹.

En los anteriores términos dejo a salvo parcialmente mi voto.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

¹ CSJ, Sala Laboral, Sentencia con radicado 52165 de 04 de noviembre de 2015, que reitera las sentencias con radicado 46576 de 23 de marzo de 2011, 52643 de 17 de abril de 2012, entre otras.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ZENAYDA ALDANA, EDELMIRA GAMEZ ORTIZ, LUIS HEBERT BARRETO CARDOZO, MARÍA DEL CARMEN BARRIOS CASTAÑEDA, MARÍA CECILIA BEJARANO, JORGE ELIECER CALDERON ZANABRIA, MARÍA DE JESÚS CLAVIJO, BERTHA CLAVIJO, JAIRO GUZMÁN CONDE, FABIOLA DUQUE CAMPO, LUIS JAVIER MENDIETA MARIN, MARÍA CARMENZA MERCHAN DE CHARRY, MAURY ISABEL MOZO DE TRIANA, LUIS FELIPE NIETO, EDILBERTO JAVID PEREZ TRIANA, BLANCA AURORA ROJAS, ELADIO RUIZ SILVA, ALFONSO SANCHEZ, MAXIMINO VARGAS, NICANOR VARGAS, SANTOS VARGAS TORRES, CARMEN ROSA YARA DE CASTILLO CONTRA CODENSA S.A. E.S.P.

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me aparto de la decisión mayoritaria por cuanto considero que la decisión del juzgado se debió confirmar en su integridad, pues, el beneficio extralegal de descuento por consumo de energía establecido en el artículo 31 de la Convención Colectiva de Trabajo 2003 – 2007 fue derogado por el Acto Legislativo 01 de 2005.



Lo anterior, con fundamento en que la reforma constitucional garantizó los derechos pensionales convenidos de manera extralegal entre empleadores y trabajadores, válidamente celebrados, pero, aclaró que tendrían vigencia hasta 31 de julio de 2010.

Acto Legislativo que respetó el derecho adquirido a la pensión de jubilación convencional, empero, no ocurrió lo mismo frente a los beneficios extralegales pretendidos, prerrogativas que carecen de la naturaleza vitalicia de la prestación jubilatoria, que se causaron en la medida que ocurrieron los hechos que los generaban y la vigencia de su fuente normativa, pero, fueron derogados de manera expresa por el acto legislativo en cita, con posterioridad a 31 de julio de 2010.

En adición a lo anterior, la convención colectiva fija las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia, por tanto, aplicaría únicamente a los trabajadores afiliados, a quienes se han adherido a los beneficios convencionales y, por extensión a todos los no sindicalizados cuando en ella fuere parte un sindicato mayoritario, por ello, en principio, los pensionados quedarían excluidos de tales prerrogativas, a menos que el empleador a través de la negociación colectiva accediera a ello, como ocurrió en el *examine*, también en ejercicio de esa libertad de contratación colectiva podía convenir con la organización sindical la modificación de tales privilegios, su cesación o derogatoria.

Bajo este entendimiento, en el *examine*, no se acreditó que CODENSA S.A. E.S.P. y SINTRAELECOL pactaran el beneficio



extralegal para los pensionados con posterioridad y, atendiendo que los que habían sido convenidos fueron derogados por la reforma constitucional, cesó en consecuencia, la obligación para la empresa accionada de reconocer a los demandantes las prerrogativas convencionales pretendidas.

En los anteriores términos dejo a salvo el voto.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO DE LA DOCTORA LILLY YOLANDA VEGA BLANCO DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JESÚS ANTONIO OCAMPO MÉNDEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Con el respeto que me merecen los demás integrantes de la Sala, me aparto de la decisión mayoritaria, por cuanto, los medios de convicción no permiten colegir que Ocampo Méndez hubiera estado expuesto o manipulara sustancias químicas propiamente cancerígenas, pues, en la historia ocupacional se anotó que de 08 de noviembre de 1989 a 14 de noviembre de 1991, estuvo en el cargo de Labores Varias, de 15 de noviembre de 1991 a 01 de febrero de 2000, como Selector Varios, de 04 de febrero de 2000 a 20 de julio de 2000, estuvo en el cargo de Ayudante General de Formación, de 21 de julio de 2000 a 30 de septiembre de 2005 como Operador Máquinas Formación, de 01 de octubre de 2005 a 23 de julio de 2017 como Técnico de Formación, de 25 de julio de 2018 en adelante como Selector Varios¹, labores en que no se demostró manipulación de materias primas para fabricación de vidrio.

¹ Folios 73 a 76.



Y, si bien los estudios obrantes en el instructivo refieren contaminación general por diseminación de partículas, no permiten concluir que hayan incidido en la salud del demandante, en tanto, el esparcimiento de partículas de materias primas como la sílice y el asbesto lo fue en el lugar de producción, por tanto, no afectaban a quienes como el actor, se encontraban en otra sección de la planta como el área de formación, por lo que, su eventual contacto sería mínimo. En adición a lo anterior, si bien la planta se encuentra clasificada bajo el riesgo IV, esta certificación fue emitida por la ARL Compañía de Seguros Bolívar S.A. el 04 de marzo de 2014, circunstancia que no implica que todos los trabajadores estuvieron expuestos a sustancias cancerígenas, ya que, existían diferentes áreas y dependencias en la empresa, tampoco permite deducir cuál era el riesgo en los años anteriores y en qué áreas hubo contaminación o riesgo.

Ocampo Méndez tampoco acreditó cotizaciones de semana alguna en actividades de alto riesgo, surgiendo improcedente la prestación especial con arreglo al artículo 3 del Decreto 2090 de 2003². En consecuencia, se debió revocar la sentencia apelada, para en su lugar, absolver a COLPENSIONES.

En los anteriores términos dejo a salvo el voto.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

² Establece un mínimo de 700 semanas cotizadas en forma continua discontinua en actividades de alto riesgo.